

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 116 y 163 fracciones XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15 de fecha siete de diciembre del año dos mil quince, una vez constituidos los inspectores actuantes adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado _____, ubicado en el domicilio conocido _____, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, constataron que no se acreditó contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional de la autorización correspondiente para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables; así mismo se advirtió que no se cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales debidamente requisitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que se debe llevar con motivo de las actividades que se realizan en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado _____ se dice lo anterior toda vez que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.

al momento de la visita de inspección al solicitarle el libro de entradas y salidas, la inspeccionada únicamente presentó remisiones forestales de las entradas de madera para el periodo comprendido del 01 de enero al 14 de diciembre del año dos mil quince, sin embargo, al momento de solicitar el libro de entradas y salidas debidamente requisitado de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable este no fue presentado, todo lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15, de ahí que se instaurara el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.-Ahora bien en el presente apartado corresponde entrar al análisis de las documentales ofertadas por la inspeccionada a manera de pruebas, así como de las manifestaciones y argumentaciones realizadas en los escritos de comparecencia presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por el inspeccionado, mismas documentales que consisten en: **1.** Copia simple cotejado con original del oficio número 03/ARRN/1237/15 de fecha trece de julio del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual se otorga la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales con nombre comercial del establecimiento de _____, cuyo titular es el C. _____; **2.** De la Constancia de recepción de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se recibió la solicitud de constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, a nombre del C. _____; **3.** Del formato de solicitud de constancias de inscripción en el Registro Forestal Nacional a nombre de _____; **4.** De las remisiones forestales con folios progresivos número 14085944, 14085945, 14089309 y 14089326, perteneciente al periodo del 30 de marzo al 18 de junio del año dos mil quince; **5.** De la constancia de terreno de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, signado por el Delegado Municipal de la Comunidad de _____, a favor del C. _____; **6.** Un CD con dos archivos electrónicos en Microsoft Excel, titulados como Libro de entradas y salidas; **7.** Un CD con un archivo electrónico titulado "LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS"; **8.** Copia simple de la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. _____ con Clave Única del Registro de Población número _____; **9.** Del escrito de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el C. _____ a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15 y al acuerdo de emplazamiento número 0425/2018; **10.** Copia simple cotejado con original del oficio número 03/ARRN/0003/16 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. _____ a través del cual se hace constar que en el Registro Forestal Nacional se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

encuentra inscrito desde el 13 de julio de 2015 el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado , con Código de Identificación número T-23-002-LEM-001/15; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **5** y **8** se acredita que el C. es mexicano mayor de edad y con capacidad jurídica, además de ser propietario del predio ubicado en el domicilio conocido , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lugar del establecimiento inspeccionado.

Por lo que respecta a la prueba señalada con el numeral **1** se acredita que mediante oficio número 03/ARRN/1237/15 de fecha trece de julio del año dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó la autorización para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales con nombre comercial del establecimiento denominado , con domicilio ubicado en domicilio conocido , Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y Código de Identificación Forestal número T-23-002-LEM-001/15, cuyo titular es el C.

Con la prueba señalada con el numeral **4** consistente en las remisiones forestales con folios progresivos número 14085944, 14085945, 14089309 y 14089326, se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominada

Por lo que respecta a las pruebas señaladas en el numeral **6** y **7** consistente en el libro de registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales del referido centro de almacenamiento y transformación, se precisa que aun cuando exhibió el libro en cuestión con posterioridad al requerimiento de esta autoridad realizado mediante acuerdo de emplazamiento número 0425/2018 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente requisitado toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no contener los datos de Inscripción en el Registro Forestal Nacional y al no existir la relación de la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal, toda vez que no relaciona las remisiones forestales presentadas con los volúmenes de materia prima forestal; asimismo se tiene que los documentos electrónicos que contienen los libros de entradas y salidas fueron elaborados posteriormente a la visita de inspección realizada en fecha catorce de diciembre del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

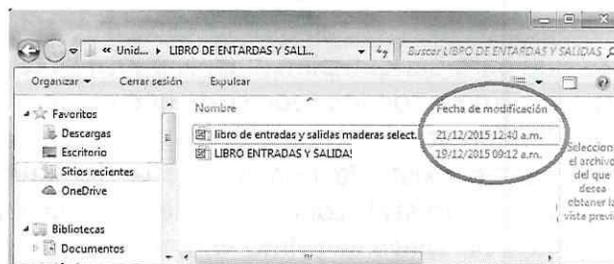
RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



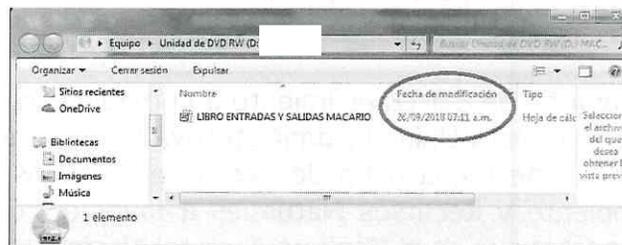
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

quince, por lo que no se desvirtúa dicha irregularidad, tal y como se observa en los documentos existentes en los CDs:

CD 1:



CD 2:



Asimismo con las pruebas marcadas con los números **2, 3 y 10** se acredita que el inspeccionado cuenta con el oficio número 03/ARRN/0003/16 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C.

, a través del cual se hace constar que en el Registro Forestal Nacional se encuentra inscrito desde fecha 13 de julio de 2015 el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado con Código de Identificación número T-23-002-LEM-001/15; sin embargo se advierte que dicha constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, fue promovida por el C. ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, es decir de manera posterior a la visita de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince; en este sentido se subsana dicha irregularidad pero no se desvirtúa al haber corregido su conducta con posterioridad al requerimiento de esta Autoridad y en consecuencia subsiste la infracción en tal sentido.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis y contestación de cada una de las manifestaciones realizadas por el C.

, en su carácter de titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado

, realizadas mediante el escrito de comparecencia presentado en fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.

veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, ante esta Autoridad, en los que argumenta haber dado cumplimiento a lo señalado en los puntos UNO y DOS del apartado ACUERDO número CUARTO del emplazamiento número 0425/2018 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho; ahora bien, al respecto de lo manifestado esta Autoridad refiere que contrario a su apreciación si bien es cierto que para dar cumplimiento al punto UNO, exhibió el libro de entradas y salidas, se reitera que este no cumple con los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no contener los datos de Inscripción en el Registro Forestal Nacional y al no existir la relación de la documentación que ampara la legal procedencia de la materia prima forestal, toda vez que no relaciona las remisiones forestales presentadas con los volúmenes de materia prima forestal, de igual forma se advierte que los documentos electrónicos que contienen los libros de entradas y salidas fueron elaborados posteriormente a la visita de inspección, por lo que se reitera que no se desvirtúa dicha irregularidad, ni se subsana ya que el documento presentado carece de los requisitos de Ley.

Asimismo, se advierte que a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto número DOS se presentó ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el oficio número 03/ARRN/0003/16 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. , a través del cual se hace constar que en el Registro Forestal Nacional se encuentra inscrito desde el 13 de julio de 2015 el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado , con Código de Identificación número T-23-002-LEM-001/15; sin embargo se reitera que de dicha constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional, se desprende que fue promovida por el C. , ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil quince, es decir posteriormente a la visita de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince y derivado del requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento por esta Autoridad, por lo que como ya se dijo se subsana dicha irregularidad pero no se desvirtúa.

IV.- En consecuencia, de lo anteriormente expuesto en virtud de que con la documentación que obra en autos el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado a través de su titular el C. no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputaron; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XXIV también del citado ordenamiento legal antes invocado, por NO contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO **A**

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.

relación de las actividades que desempeña como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado

ubicado en el domicilio conocido

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 116 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en virtud de que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado ubicado en el domicilio conocido

Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, esta obligado a llevar dicho libro que debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 115 del citado Reglamento, y que se observó no cuenta con dicho medio de control de las materias primas forestales que realizaba en el centro inspeccionado, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado a través de su titular el C. , violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso no existe gravedad de la infracción deriva de que en su momento no se acreditó ante esta autoridad contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional de la autorización correspondiente para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables; así mismo se advirtió que no se cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales debidamente requisitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que se debe llevar con motivo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de las actividades que se realizan en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado se dice lo anterior toda vez que al momento de la visita de inspección al solicitarle el libro de entradas y salidas, la inspeccionada únicamente presentó remisiones forestales de las entradas de madera para el periodo comprendido del 01 de enero al 14 de diciembre del año dos mil quince, sin embargo, al momento de solicitar el libro de entradas y salidas debidamente requisitado de acuerdo a lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable este no fue presentado, todo lo cual quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0130-15, no obstante lo anterior con motivo de la substanciación del presente procedimiento administrativo el inspeccionado exhibió la autorización para funcionar como centro de almacenamiento y transformación y subsana la irregularidad cometida en el sentido de no contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional, además de que presentó el libro de registro y salida de las materias primas forestales, pero sin que se desvirtuaran las infracciones en tal sentido, que se consideran meramente administrativas.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: No existen daños que puedan producirse en virtud de que la irregularidad en la que se incurrió es meramente administrativa al observarse que el libro de control relativo al registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en vista de que la inspeccionada subsanó la irregularidad consistente en no contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional, la cual acredita con el oficio número 03/ARRN/0003/16 de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis las irregularidades cometidas.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En el presente caso no existe un beneficio económico como tal, toda vez que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado a través de su titular el C. toda vez que las irregularidades cometidas consisten en no contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional; al igual que no llevar adecuadamente el libro de control relativo al registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales sin cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no genera ningún beneficio económico.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que está obligada a contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional; al igual que no llevar adecuadamente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

el libro de control relativo al registro de las entradas y salidas de las materias primas forestales sin cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al inspeccionado, presentara la documentación con que contara para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, hayan presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Por lo que hace a las condiciones económicas precarias, sociales y culturales del infractor, del acta de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, se pudo constatar que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado , **no cuenta con recursos económicos suficientes para solventar en su caso el pago de una sanción monetaria,** toda vez a dicho del C.

en carácter de titular de la inspeccionada, **señaló que únicamente cuentan con dos empleados que se dedican a la elaboración de cajas para apicultura, además de que las percepciones por la comercialización de los productos forestales de la actividad que realiza son \$5,000.00 (Son: Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.**

F).- LA REINCIDENCIA: El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Primas Forestales denominado _____ a través de su titular el C. _____, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI. Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas con motivo de las actividades que se llevan a cabo en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado _____ a través de su titular el C. _____, no son consideradas graves, se subsana una de las medidas correctivas al presentar su constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional de la autorización correspondiente para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ni se cuenta con la solvencia económica de acuerdo a sus condiciones económicas que derivan de las constancias que obran en autos, ni tampoco es reincidente en la conducta por la que se instauró el procedimiento que se resuelve, y considerando lo establecido en los CONSIDERANDOS IV y V de ésta resolución, esta Autoridad determina con apoyo y fundamento en el artículo 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, imponer como sanción administrativa **al C.**

EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

consistente en la **AMONESTACIÓN** por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente; en ese sentido se impone la sanción referida al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado _____ a través de su titular el C.

por:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XXIV también del citado ordenamiento legal antes invocado, **por NO contar con la Constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional** en relación de las actividades que desempeña como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado _____, ubicado en el domicilio conocido _____ Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2. Infracción a lo establecido en el artículo 116 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por NO contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales en virtud de que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado ubicado en el domicilio conocido Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, esta obligado a llevar dicho libro que debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 115 del citado Reglamento, y que se observó no cuenta con dicho medio de control de las materias primas forestales que realizaba en el centro inspeccionado, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0130-15 de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena AL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO A TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

la medida correctiva siguiente:

UNICO. En lo subsecuente incluir en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o medio de control del centro de almacenamiento y transformación de materias primas maderables denominado , con código de identificación T-23-002-LEM-001/15, todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y
TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO **A**

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.

- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.

Mismo documento que podrá presentar en cualquiera de las formas establecidas en el artículo antes citado del Reglamento mencionado dentro del plazo otorgado. **Plazo de cumplimiento:** (Inmediato a la notificación de la presente resolución).

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada en líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional por cada día que transcurra sin que el inspeccionado de cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, y considerando que las irregularidades cometidas en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado **A** a través de su titular el C

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO A

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

, no son consideradas graves, se subsana una de las medidas correctivas al presentar su constancia de inscripción ante el Registro Forestal Nacional de la autorización correspondiente para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ni se cuenta con la solvencia económica de acuerdo a sus condiciones económicas que derivan de las constancias que obran en autos, ni tampoco es reincidente en la conducta por la que se instauro el procedimiento que se resuelve, y considerando lo establecido en el CONSIDERANDO IV de ésta resolución, esta Autoridad determina con apoyo y fundamento en el artículo 164 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, imponer como sanción administrativa al C.

EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

consistente en la **AMONESTACIÓN** por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado a través de su titular el C.

, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- De igual forma se hace del conocimiento al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado a través de su titular el C.

que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

TRAVÉS DE SU TITULAR EL C.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0130-15.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0207/2018.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado , a través de su titular el C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado de la presente resolución al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado a través de su titular el C. , en el domicilio conocido Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. -----
RAQ/EMMC/CC: